

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LOS CONSUMIDORES DOMÉSTICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SE REGULA LA FIGURA DEL CONSUMIDOR VULNERABLE

A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA. MOTIVACION.

Con fecha 23 de diciembre de 2016 se aprobó el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica, cuya finalidad ha sido aumentar las medidas de protección de los consumidores vulnerables y establecer un nuevo mecanismo de financiación del bono social.

El citado real decreto-ley modificó el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en cuyo apartado 1 se vino a establecer que *“la definición de los consumidores vulnerables y de sus categorías y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para estos colectivos se determinarán reglamentariamente por el Gobierno”*.

De igual modo, el citado real decreto-ley modificó el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a fin de incorporar una nueva categoría en la lista de suministros de energía eléctrica que tienen carácter de esenciales. Así, se dispone que, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes en relación con dichos suministros por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social, tendrán carácter de esenciales.

En esta misma línea, se modifica el mismo artículo 52 a fin de ampliar hasta cuatro meses, para los consumidores vulnerables que se determine reglamentariamente, el plazo cuyo transcurso desde el primer requerimiento faculta la suspensión del suministro en caso de impago. Asimismo, se contempla la obligación de que los mismos sujetos a los que corresponde financiar el bono social cofinancien con las Administraciones Públicas competentes el coste que se derive del suministro de energía eléctrica al nuevo colectivo de consumidores en riesgo de exclusión social, remitiendo al ulterior desarrollo reglamentario la determinación tanto de los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de dichas aportaciones como del procedimiento y condiciones para su financiación.

La disposición final segunda del citado real decreto-ley instaba al Gobierno al desarrollo de lo dispuesto en su artículo 1 por el que se modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, mediante real decreto.

Atendiendo a lo anterior, se encuentra en tramitación el proyecto de Real Decreto por el que se establecen medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica y se regula la figura del consumidor vulnerable.

En el real decreto se define la figura del consumidor vulnerable asociado a un determinado umbral de renta referenciado al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), dependiente del número de miembros que compongan la unidad familiar, y que puede verse incrementado si se acreditan determinadas circunstancias especiales en las que pueda encontrarse uno de los miembros de la unidad familiar. Adicionalmente, se contemplan determinados colectivos con derecho a la percepción del bono social, con independencia de su nivel de renta.

Dentro de los consumidores vulnerables se establece un bono social de mayor cuantía para los consumidores vulnerables severos, definidos a partir de unos umbrales de renta más bajos que los umbrales generales.

Se crea además una nueva categoría dentro de los vulnerables severos, los consumidores en riesgo de exclusión social, que serán aquellos que, cumpliendo los umbrales de renta previstos, por sus especiales características, estén siendo atendido por los servicios sociales de una administración autonómica o local en los términos previstos en el real decreto. Para éstos, el real decreto recoge la imposibilidad de que su suministro sea suspendido, en determinadas condiciones, y de que el coste de su factura eléctrica sea cofinanciado por la administración correspondiente y por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

Además de lo anterior, el real decreto establece los procedimientos para que el consumidor pueda solicitar el bono social y el comercializador de referencia compruebe el cumplimiento de los requisitos para ser consumidor vulnerable, lo que realizará a través de la correspondiente aplicación electrónica disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

Se recogen así los aspectos relativos a la aplicación del bono social, las condiciones para su renovación y la obligación de que el consumidor comunique cualquier cambio en las condiciones que dan derecho a su percepción.

El artículo 7 del real decreto habilita al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital a detallar por orden, los términos en que los consumidores titulares de los puntos de suministro podrán solicitar la aplicación del bono social, y en particular, a establecer el modelo de solicitud de aplicación de bono social, la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos, los criterios de cómputo del requisito de renta y los mecanismos con los que se comprobarán los requisitos establecidos real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social.

Asimismo, el real decreto otorga un plazo de seis meses desde la aprobación de la presente orden para que los consumidores que a día de hoy perciben el bono social, puedan solicitar su renovación bajo las nuevas condiciones establecidas.

Es por todo ello que, resulta necesario, desarrollar la orden que ponga en funcionamiento las medidas ya adoptadas con ocasión de la aprobación del Real Decreto por el que se regula el consumidor vulnerable de energía eléctrica, el bono social y las condiciones de suspensión del suministro para consumidores personas físicas titulares de un punto de suministro en su vivienda habitual con potencia contratada igual o inferior a 10 KW que desarrolla el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre.

2. OBJETIVOS

La presente orden tiene como objetivo desarrollar el mecanismo de solicitud del bono social estableciendo:

- el modelo de solicitud de aplicación de bono social;
- la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos;
- los criterios de cómputo del requisito de renta;
- los mecanismos con los que se comprobarán los requisitos establecidos real decreto para ser consumidor vulnerable y vulnerable severo y percibir el bono social;

B) CONTENIDO

El contenido del proyecto de orden es el siguiente:

El **artículo 1** recoge el objeto de la norma, que no es otro que desarrollar el Real Decreto por el que se establecen medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica y se regula la figura del consumidor vulnerable en lo que al mecanismo de solicitud del bono social y la comprobación de los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable se refiere.

En el **artículo 2** se regulan los medios para la presentación de la solicitud del bono social y la documentación que se debe presentar con la misma. El modelo de solicitud del bono social se recoge en el **apéndice I del anexo** del proyecto de Orden.

El **artículo 3** regula el procedimiento de acreditación de las circunstancias especiales, según el cual el solicitante podrá dirigirse a los servicios sociales del órgano competente donde resida para que le expida un certificado de encontrarse una de las circunstancias especiales a que hace referencia el artículo 3.3 del Real Decreto.

El **artículo 4** establece las reglas para el cálculo de las rentas a efectos de comprobar el requisito de rentas previsto en el artículo 3 del Real Decreto. A estos efectos, se contempla que se tengan en cuenta las cuantías de la base imponible general y del ahorro reguladas en los artículos 48 y 49 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respectivamente, de todos los miembros de la unidad familiar. En el caso de que alguno de los integrantes de la unidad familiar no hubiera presentado declaración, sin tener la obligación de hacerlo, se considerará la información de que disponga la Agencia Tributaria correspondiente relativa a los rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales. En el caso anterior, cuando hubiera tenido la obligación de presentar la declaración de la renta, no podrán comprobarse los requisitos de renta, y en consecuencia, no podrá ser perceptor del bono social.

En el **artículo 5** se regula el acceso de las comercializadoras de referencia a la aplicación telemática disponible en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para la comprobación de los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable que deberá llevarse a cabo con certificado electrónico. El procedimiento que deben seguir dichas comercializadoras para tal comprobación se regula en el **artículo 6** del proyecto de Orden.

Tal y como establece la **disposición adicional única**, desde el momento en que se encuentre disponible en la Sede Electrónica del precitado Ministerio, los comercializadores de referencia utilizarán la aplicación electrónica.

En la **disposición transitoria única** se recoge el procedimiento de comprobación hasta que pueda utilizarse la aplicación electrónica para la comprobación de los requisitos reglamentariamente establecidos, y durante los treinta días naturales posteriores a la publicación en la sede electrónica de la misma. En este periodo, el comercializador de referencia se encargará de comprobar el cumplimiento del requisito de renta a partir de la presentación en papel de las declaraciones de la renta o certificados de imputaciones de todos los integrantes de la unidad familiar.

El **apéndice II del anexo** recoge el modelo que utilizará el comercializador de referencia para la comprobación de los requisitos, durante el periodo transitorio.

Por último, las **disposiciones finales primera y segunda**, se refieren al título competencial y la entrada en vigor, respectivamente.